

uno y á lo otro, conforme á la órden que tuviere del presidente.

LEY XVII.

D. Felipe II en el Pardo á 19 de octubre de 1566. *Que el fiscal de la casa se asiente despues de los jueces oficiales y letrados.*

Ordenamos que el fiscal de la casa de contratacion de Sevilla tenga asiento en los estrados con el presidente, jueces oficiales y letrados, en la misma parte que ellos le tuvieren en su audiencia, dándole el último lugar despues de todos los referidos.

LEY XVIII.

El mismo y la princesa gobernadora en Valladolid á 15 de noviembre de 1537.

Que el fiscal de la casa se halle presente á los acuerdos.

Mandamos que el fiscal de la casa se halle siempre presente á los acuerdos que el presidente y jueces tuvieren, y asista á todas las cosas que acordaren y votaren en ellos.

LEY XIX.

El mismo en Madrid á 28 de junio de 1561.

Que el presidente y jueces oficiales provean de dinero para los negocios fiscales.

Mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa, que en los negocios tocantes á nuestro fisco y patrimonio real en la dicha ciudad y su comarca, tengan cuidado de proveer que se hagan las diligencias convenientes y necesarias en que no haya descuido ni omision, y provean al fiscal de cualesquier maravedis que convenga gastar y distribuir en probanzas, diligencias y otras cosas de penas de cámara ó gastos de justicia que en la dicha casa hubiere: y con testimonio signado de escribano público y cartas de pago de quien lo recibiere, se haga bueno y pase en cuenta.

LEY XX.

El mismo allí á 9 de junio de 1584.

Que el presidente y los jueces de la casa hagan que se vean y despachen con brevedad los pleitos fiscales, y el presidente señale los dias.

Ordenamos y mandamos que el presidente y jueces de la casa de contratacion atiendan y provean, que los escribanos y los demas ministros y oficiales, tengan mucho cuidado en el breve y buen despacho de los pleitos y negocios tocantes á nuestro fisco y real hacienda que ante ellos pendieren y se trataren, de forma que sean preferidos á otros cualesquier de particulares que en la casa se siguieren: y para que en su determinacion le haya, y pueda nuestro fiscal alcanzar justicia con brevedad, el presidente señale los dias que le pareciere en que se vean, sentencien y determinen cada semana.

LEY XXI.

El mismo en San Lorenzo á 18 de setiembre de 1586.

Que el fiscal tenga libro de las licencias de navios y pasajeros.

Porque Nos concedemos algunas licencias para que navios particulares vayan á diferentes puertos de las Indias, precediendo fianzas

de las personas que obtienen esta gracia á satisfaccion del presidente y jueces oficiales de la casa de Sevilla, sobre que irán en derecho á las partes por donde se les concede, y no á otra ninguna, y de traer y presentar testimonio en la casa de haberlo cumplido: y asimismo damos licencia á muchas personas para pasar á diferentes partes de las Indias, dando fianzas de que irán á la provincia ó isla donde se declara, y residirán en ella algun tiempo, y enviarán testimonio á la casa por donde conste que están residiendo allí: y damos otras licencias para pasar algunas personas á las Indias por tiempo limitado á negocios que les conviene, con fianzas de que volverán en el dicho tiempo, y si no lo cumplieren pagarán en la casa la pena que se les impone, y suele ser de doscientos mil maravedis: Para que todo lo susodicho tenga cumplido efecto, mandamos que el fiscal de la casa tenga libro en el cual vaya asentado y asiente en relacion las licencias, como en ella se fueren despachando para ir á las Indias y á cualesquier partes de aquellos reinos, provincias é Islas los dichos navios y personas: y asimismo la relacion de las escrituras de fianzas que sobre esto se recibieren, y que á su tiempo tenga mucho cuidado de pedir la ejecucion y cumplimiento de ellas, y de avisarnos lo que en esto se hiciere. Y mandamos á los dichos presidentes y jueces oficiales que no despachen ninguna de las dichas licencias si el fiscal no tomare la razon de ellas y de las escrituras de fianzas para los dichos efectos.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de noviembre de 1627.

Que el fiscal de la casa envíe cada año relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el consejo y diligencias que se hicieron.

Ordenamos que el fiscal de la casa tenga obligacion de enviar á nuestro consejo en fin de cada un año relacion auténtica de las ejecutorias despachadas por nuestro consejo, y remitidas al juez de cobranzas y de otros cualesquier despachos, en virtud de los cuales se haya de poner cobro en condenaciones, multas y proveidos: y asimismo razon de las diligencias que se hubieren hecho, y causas por que no se hubieren cobrado. Y mandamos que el presidente y jueces de la casa así lo hagan cumplir y ejecutar, y no le libren ni permitan pagar su salario, si no constare primero que ha cumplido con esta obligacion.

LEY XXIII.

D. Felipe II allí á 2 de marzo de 1592. Y á 29 de diciembre de 1595.

Que el fiscal pueda nombrar un solicitador que acuda á los despachos del fisco, ejecutorias y cobranzas.

Mandamos que en la casa de contratacion de Sevilla haya un solicitador del fisco, el cual nombre el fiscal de ella, hábil y suficiente cual convenga, á satisfaccion del fiscal, y acuda á la solicitud de todos los negocios fiscales, causas y cosas que fueren de esta obligacion: ayude y alivie al fiscal de alguna parte de su trabajo y

ocupacion, y tambien tenga á su cargo hacer todas las diligencias necesarias en los negocios y cosas que tocaren á las ejecutorias de nuestro consejo de Indias y cobranzas que el tesoro de él enviare al juez que las tiene á su cargo, el cual goce el salario acostumbrado por la ocupacion del dicho oficio.

LEY XXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de setiembre de 1631.

Que al solicitador fiscal se den las propinas, conforme á esta ley.

El presidente y jueces oficiales libren y hagan pagar al solicitador fiscal de la casa seis ducados de propinas en cada una de las tres fiestas de toros en el mismo género que las tienen, guardando en las extraordinarias el estilo de nuestro consejo, y lo ordenado respecto de los jueces y ministros.

LEY XXV.

El mismo allí á 25 de noviembre de 1623.

Que los pleitos tocantes á la avería que fueren á la casa, se entreguen al relator.

Los pleitos y negocios tocantes á la avería que estuvieren conclusos para sentenciar en la casa de contratacion, mandamos al presidente y jueces que los hagan entregar al relator, para que los despache, sin embargo de que pretendan los escribanos ante quien se siguieren que los han de despachar por sus personas.

LEY XXVI.

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580, ordenanza 8 de la visita del licenciado Gamboa.

Que el relator de la casa guarde el arancel de los derechos.

En la visita que el licenciado Gamboa, de

TITULO CUARTO.**Del juez oficial que reside en la ciudad de Cádiz.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora, en Madrid á 27 de agosto de 1533. D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 6 de octubre de 1537. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en Cádiz resida un juez oficial para el despacho de los navios de Indias.

Ordenamos y mandamos que en la ciudad de Cádiz haya un juez oficial que resida en ella y entienda solamente en recibir los navios que llegaren de las Indias, y á sus dueños, capitanes y maestros se les hubiere concedido facultad de tomar aquel puerto y descargar en él; y asimismo en el despacho de los dichos navios, personas y mercaderías que en ellos vinieren, y no en determinar pleitos ni causas algunas entre partes, porque de esto han de conocer el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, como por estas leyes se determina,

TOMO III.

nuestro consejo de Indias, tomó á la casa de contratacion, pareció que el relator no habia guardado el arancel, leyes y ordenanzas reales en el uso y ejercicio de su oficio, llevando á seis maravedis por hoja, sin preceder tasacion de hojas y renglones, y sin haber sacado relacion de las probanzas, y cobrando todos los seis maravedis por hoja de una de las partes cuando no podia cobrarlos de la otra: y si algun tercero opositor salia á pleito que se trataba entre partes, aunque estuviera pagado de ellas por sus derechos, le llevaba á tres y á seis maravedis por hoja: y en los pleitos fiscales seis maravedis por hoja de la parte, compeliéndole que pagase por si y por el fiscal, y antes de haber hecho relacion en definitiva llevaba mas de la mitad de los derechos, y en artículo, provision y expediente los mismos que en definitiva, y no los asentaba en el proceso: Mandamos que el relator de la casa guarde muy precisamente las ordenanzas y leyes de estos reinos de Castilla y el arancel de los derechos, pena de privacion de oficio.

Véanse las leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 12, lib. 5, sobre las apelaciones de los jueces de la casa de contratacion.

Que el escribano mas antiguo asiente las faltas de los ministros y fiscal de la casa, y contadores de avería, ley 10, tit. 1 de este libro.

Que si el presidente de la casa fuere letrado pueda volar en pleitos de justicia y en las discordias, ley 2, tit. 2 de este libro.

Que el presidente de la casa tenga particular cuidado de que se hagan las audiencias y no falten de ellas los jueces oficiales ni letrados, ni los ministros, ley 5, tit. 2 de este libro.

excepto en lo que expresamente le estuviere concedido por Nos.

LEY II.

El emperador D. Carlos en Augusta á 22 de noviembre de 1530. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el juez de Cádiz sea hábil y suficiente y proveído por el rey.

Es nuestra voluntad y ordenamos que el juez oficial de Cádiz sea hábil y suficiente, y de la buena conoencia y fidelidad que para el ejercicio se requiere, y goce del salario que por el título fuéremos servido señalar, que será el justo y conveniente, y reservamos á nuestra provision y merced la eleccion y nombramiento.

LEY III.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 3 de octubre de 1538. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el juez oficial de Cádiz pueda conocer de lo que esta ley dispone.

Si al tiempo de la partida de los navios

Quando están para hacerse á la vela y seguir su viaje sucediere que el juez de Cádiz halle culpado algun maestre ó piloto en delito que no tenga pena corporal ó perdimiento de todos ó la mitad de sus bienes: Permitimos que el dicho juez pueda conocer, proceder y sentenciar la causa y las demas que se ofrecieren de esta calidad, en ejecucion y cumplimiento de las órdenes de la casa, cédulas y provisiones por Nos dadas.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Madrid á 7 de agosto de 1533.

Que el juez guarde las leyes dadas para la casa en los navios que se descargaren en Cádiz.

Mandamos que proceda el dicho juez de Cádiz en el conocimiento y determinacion de los negocios y causas que ocurrieren sobre naos que se descargaren en el puerto de la dicha ciudad, guardando las leyes dadas para la casa de contratacion.

LEY V.

D. Felipe III en Lerma á 1.º de mayo de 1610.
Que los jueces de la casa de Sevilla guarden su jurisdiccion al de Cádiz y le cometan los negocios que se ofrecieren.

El presidente y jueces oficiales de la contratacion de Sevilla guarden al juez oficial de Cádiz su jurisdiccion conforme á derecho; leyes y ordenanzas que sobre esto disponen; y le cometan todos los negocios y cosas que se ofrecieren en Cádiz, si fuere posible excusar el nombramiento de comisarios, salarios y costas. Y mandamos que el dicho juez cumpla y guarde lo dispuesto en cuanto tocare á su jurisdiccion, y no exceda y dé cuenta á la casa de lo que sucediere y se ofreciere fuera de los casos en que puede conocer, guardándole el respeto debido; y en las visitas que la casa le cometiere, habiendo cumplido y ejecutado lo contenido en ellas, le remita los autos y papeles, y unos y otros tengan entre si la buena correspondencia que conviene.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 17 de junio de 1563.
Que el juez oficial de Cádiz pueda nombrar los alguaciles necesarios.

Damos licencia y facultad al juez oficial de Cádiz, para que siendo necesario al cumplimiento y ejecucion de lo ordenado criar alguno ó algunos alguaciles, los pueda nombrar libremente, y para que si llegare de las Indias algun navio derrotado á la bahia, ó hubiere de salir á aquellas partes, asi en flota como de otra suerte, y conviniere ejecutar sus mandamientos en la visita de ellos, conforme á las leyes y ordenanzas de la casa de contratacion, ó para otra cualquier cosa que esté á su cargo, tenga ministros de que poderse valer en tales ocasiones.

LEY VII.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.
Que en el juzgado de Cádiz no se nombre fiscal.

Mandamos que el juez de Cádiz remita los pleitos y causas de que no pudiese conocer, con-

forme á las leyes y ordenanzas, á la casa de contratacion; y para lo que se le ofreciere en la dicha ciudad y conviniere á la buena administracion de su oficio, pueda tener alguacil, como está ordenado, de la experiencia y suficiencia que conviene; y que en el dicho juzgado no haya fiscal, ni el juez le nombre, y en lo que necesitare de mas ministros pueda nombrar y valerse de los alguaciles y ministros del gobernador de Cádiz.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 2 de junio de 1573. El mismo y el príncipe gobernador allí á 23 de octubre de 1543. D. Felipe II y la princesa gobernadora allí á 7 de agosto de 1539. El mismo en el Pardo á 20 de noviembre de 1579. En Barcelona á 3 de mayo de 1585.

Que las justicias de Cádiz no se introduzgan en negocios de Indias, y hagan que los alguaciles ejecuten sus mandamientos.

Ordenamos y mandamos al gobernador y corregidor de Cádiz, y á su alcalde mayor ó lugarteniente, y otras cualesquier nuestras justicias de la dicha ciudad, que no se introduzgan en ninguna cosa de las que tocaren y pertenecieren á las Indias, y tenemos cometidas al juez oficial de la dicha ciudad; antes se las remitan, para que conforme á las provisiones y leyes nuestras haga y ejecute lo que está ordenado, y no conozcan de negocios tocantes á los despachos de navios que fueren y vinieren de las Indias, y cumplan las requisitorios que el dicho juez oficial despachare para los susodichos, y no les consientan poner ni pongan ningun impedimento, teniendo especial cuidado de que sus alguaciles ejecuten los mandamientos del juez; y para lo que tocare á su jurisdiccion, anejo y concerniente en cualquier forma, y siendo necesario le den y hagan dar todo el favor y ayuda que hubiere menester y de nuestra parte les pidiere, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora, en Avila á 23 de setiembre de 1531. En Madrid á 27 de octubre de 1535. D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 6 de octubre de 1537.

Que el juez de Cádiz dé certificaciones para sacar mercaderías y bastimentos, como puede la casa de contratacion.

El juez que por nuestro mandato residiere en Cádiz y entiende en recibir los navios que vienen de las Indias y llegan á aquel puerto, y tambien en despachar los que han de salir del dicho puerto para las Indias, es nuestra voluntad y mandamos que dé á las personas que quisieren cargar á ellas cualquier navio certificaciones para que puedan sacar y saquen cualesquier mercaderías y mantenimientos y otras cosas del arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz, y de las ciudades de Málaga, Puerto de Santa María, lugares y puertos del Andalucía y Reino de Granada para las dichas provincias, por la órden y forma que guarda la casa de contratacion; y asimismo mandamos á nuestros recaudadores mayores de la renta del almojarifazgo mayor de Sevilla y Cádiz, y otras cuales-

quier personas y partes á quien tocare, que guarden y cumplan las que dieren el presidente y jueces de la casa de Sevilla y juez de Cádiz.

LEY X.

D. Felipe II en Guadalupe á 6 de febrero de 1570.
Que el juez de Cádiz no reciba copias de registros sin juramento del valor de las mercaderías.

Ordenamos al juez oficial de Cádiz que no reciba ni admita ninguna copia de registro de las mercaderías que en la dicha ciudad se cargaren para las Indias, si las partes no depusieren con juramento el valor de las mercaderías que así cargaren, y que se guarde en esto la misma órden y costumbre que se observa y guarda en la casa de contratacion de Sevilla.

LEY XI.

El mismo en Monzon de Aragon á 27 de setiembre de 1563.

Que cuando el juez oficial de Cádiz enviare á la casa á pedir registros, se le envíen.

Quando el juez oficial de Cádiz enviare á pedir al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion algunos registros de navios que hubieren ido á las Indias: Mandamos que le hagan dar y den traslado de forma que haga fe, para que por ellos pueda hacer las visitas y averiguaciones que convengan de los navios que en la dicha ciudad se cargaren de vuelta de viaje.

LEY XII.

D. Felipe II en Toledo á 29 de noviembre de 1565.
Que se visiten los navios de Cádiz como los de Sevilla.

En las visitas de navios de Cádiz se ha de guardar la misma forma que en los de Sevilla, en lo que expresamente no estuviere exceptuado, y asi lo ejecutará el juez.

LEY XIII.

D. Felipe II y la princesa doña Juana en su nombre en Valladolid á 9 de diciembre de 1556.

Que los navios que salieren de Cádiz para las Indias, sean despachados por el juez oficial que allí reside, y siendo de calidad, pueda ir un juez oficial de Sevilla, ó enviar la casa persona para ello: y hallándose presente, visite el de Sevilla los que salieren, y sean del porte y calidad que está ordenado, y vayan en flota, y los pasajeros despachados por la casa, adonde se envien los registros y vuelvan despues los navios.

Ordenamos y mandamos que si los navios que se despacharen de Cádiz fueren de calidad que parezca conveniente que uno de los nuestros oficiales de la casa de contratacion vaya á visitarlos ó despacharlos, ó enviar persona para ello, lo pueda hacer; y tambien hallándose alguno de ellos en Cádiz, los pueda despachar y visitar juntamente con el juez de Cádiz, como está proveido, y con que los navios que asi se despacharen de la dicha ciudad de Cádiz vayan artillados y sean del porte que disponen y mandan las leyes y ordenanzas, y vayan en flota á lo menos dos juntos, entre tanto que por Nos se dispusiere otra cosa, y con que los pasajeros que en los dichos navios hubieren de ir, vayan despachados por los dos jueces de Sevilla y Cádiz, y envíen luego los registros á la casa de

contratacion, y vuelvan despues los navios á satisfacer sus registros.

LEY XIV.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 14 de noviembre de 1563. En Toledo á 19 de noviembre de 1563.

Que el juez oficial de Sevilla haga la visita con el juez de Cádiz y sus ministros hallándose en Cádiz.

Mandamos que en caso de que alguno de nuestros jueces oficiales de la casa, ú otra persona nombrada por la casa se hallare en la ciudad de Cádiz á hacer visita ó despacho de navios que se carguen en Cádiz ó vayan de Sevilla, para acabar de recibir su carga, se junten el dicho juez oficial de Sevilla y el de Cádiz, y no el uno sin el otro, sino fuere por enfermedad ú otro justo impedimento; y el juez oficial de Sevilla ó persona nombrada no pueda llevar á Cádiz alguacil ó escribano para este efecto, porque se han de hacer las diligencias ante los nombrados por el juez de Cádiz, y no ante otro alguno, pena de la nuestra merced y de cien mil maravedis para nuestra cámara en que incurra cada uno que contravinieren.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 10 de noviembre de 1565.

Que los generales de flotas y armadas no impidan las visitas al juez de Cádiz.

Ordenamos á nuestros generales, almirantes y cabos de las flotas y armadas de la carrera de Indias que salieren de Cádiz, que si nuestro juez oficial que reside en la dicha ciudad quisiere visitarlos, no se lo impidan, antes lo consientan y permitan, y le dejen usar libremente la jurisdiccion que le hemos concedido, en todos los casos que se le ofrecieren entre cualesquier personas de las dichas flotas y armadas, y no se introduzgan á estorbarlo ni poner ningun impedimento.

LEY XVI.

El mismo á 22 de junio de 1579.

Que el juez de Cádiz no consienta que en aquel puerto carguen extranjeros para las Indias.

El juez oficial no dé lugar ni consienta cargar en ninguno de los navios que se despacharen en aquella bahia para ninguna parte de las Indias á estrajeros, guardando cerca de esto lo que precisamente está ordenado, sin tolerancia ni omision, y ejecute las penas impuestas en caso de contravencion, y el dicho juez lo cumpla, con apercibimiento de que será gravemente castigado.

LEY XVII.

El mismo en el monasterio de la Estrella á 19 de octubre de 1592.

Que del puerto del Puntal no salga navio para las Indias sin licencia del juez de Cádiz.

Mandamos al capitán ó cabo y á la demas gente que sirve en el fuerte del Puntal que no dejen ni consientan salir de aquel puerto de dia ni de noche ningun navio de los que cargan para las Indias sino mostraren licencia del juez oficial de Cádiz.

LEY XVIII.

El mismo en Toledo á 1.º de mayo de 1560.
Que los navios de Indias que llegaren derrotados, puedan descargar en Cádiz, como se ordena.

Si algunos navios vinieren de cualquier parte de nuestras Indias á la bahía de Cádiz, tan derrotados ó innavegables que no estén para pasar adelante y entrar en la barra de Sanlúcar, permitimos que puedan tomar puerto en la dicha ciudad de Cádiz y descargar allí las cosas que se trajeren, con calidad de que el oro, plata, perlas, piedras y dinero que en ellos vinieren, se lleve luego en sus cajas y de la forma que vinieren por tierra á la ciudad de Sevilla, y todo se presente ante el presidente y jueces oficiales, con el registro ó registros del navio ó navios en que se hubiere traído, pena de ser perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco.

LEY XIX.

El mismo en Cuenca á 30 de abril de 1564.
Que de los navios que se descarguen en Cádiz, se envíen á Sevilla los registros originales dejando traslado.

En poder del escribano del juzgado de nuestro juez oficial de Cádiz ha de quedar un traslado en pública forma de los registros que trajeren los navios que de las Indias entraren y descargaren en la bahía en los casos permitidos por estas leyes, para que pueda haber cuenta y razon de todo: y llévense los registros originales á la casa de contratación de Sevilla á poder de nuestros jueces oficiales que en ella residen.

LEY XX.

D. Felipe II en Madrid á 27 de marzo de 1572.
Que el juez de Cádiz tenga libro de las condenaciones que aplicare para la cámara, y otro el receptor.

Mandamos que el juez oficial de Cádiz tenga un libro en que asiente todas las condenaciones que en la dicha ciudad aplicare á nuestra cámara, y la causa y razon de ellas: y que asimismo tenga otro libro el receptor y depositario en que asiente lo mismo, con que no sea receptor el escribano de su juzgado, como está resuelto á un capítulo de cortes.

LEY XXI.

El mismo en Flix á 15 de diciembre de 1585.
Que el juez oficial de Cádiz pueda librar en el receptor de la avería que allí se cobrare lo necesario para correos.

Podrá el juez oficial de Cádiz librar en el receptor de las averías que se cobraren en la

dicha ciudad los maravedis que fueren necesarios para despachar correo á la casa de contratación sobre el despacho de las naos que se cargaren para las Indias en la bahía con que sea en casos de necesidad: y el receptor cumpla y pague de ellas las libranzas que dieren el juez oficial luego que se le mostraren.

LEY XXII.

El mismo á 19 de junio de 1568.
Que el escribano del juzgado de Cádiz pueda traer un oficial escribano real.

El escribano del juzgado de Cádiz, con acuerdo y parecer del juez de Indias, pueda poner y tener un oficial que sea nuestro escribano en su oficio, para que le ayude al uso y ejercicio de él á los tiempos que le hubiere menester, y tenga facultad para le quitar y remover á su disposición y voluntad, en que no se le ponga impedimento alguno, y el juez de Indias antes de la ejecución dé cuenta al consejo.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de julio de 1631. Y á 20 de setiembre y 23 de noviembre de él.

Que al juez oficial de Cádiz se den cada año tres propinas.

Mandamos al presidente y jueces oficiales que en cada un año al tiempo que se libraren y cobraren las tres propinas ordinarias de que les hemos hecho merced por la ley 98, tit. 1.º de este libro, libren y hagan pagar al juez oficial de Indias que reside en Cádiz, en el mismo género de hacienda otra tanta cantidad como llevare cualquiera de los dichos jueces oficiales; y aunque haya mas fiestas no se libre por ellas otra ninguna cantidad que exceda de las dichas tres propinas.

NOTA.

Aunque por cédula de 6 de setiembre de 1666 mandó la reina nuestra señora cesar la jurisdicción del juez de Indias que reside en Cádiz, y que los vecinos de esta ciudad llevasen los frutos que quisiesen navegar á Indias al puerto de Sanlúcar, últimamente por otro despacho, consultado de 23 de setiembre de 1679 á instancia y suplicacion de la ciudad de Cádiz por hacerle merced y haber servido con 80,250 escudos de á 10 reales, se mandó restituir á la ciudad de Cádiz este juzgado, como antes estaba, y que gozasen sus vecinos del tercio de toneladas, restituyéndoles el goce y posesion como lo tenían antes de la dicha cédula de 1666.

TITULO QUINTO.

Del juez oficial y cónsul que van á los puertos al despacho de las flotas y armadas.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y la reina doña Juana y el príncipe gobernador, ordenanza 191 de la casa. Y á 24 de abril de 1533 y á 19 de enero de 1535. Véase la nota al fin de este título.

Que un juez oficial vaya por turno al despacho de las flotas y armadas, y asistan el general y visitadores.

Ordenamos y mandamos que cuando se despacharen flotas, galeones ó armadas para las Indias, unos de nuestros oficiales de la casa de contratación de Sevilla, por turno, baje al puerto de Sanlúcar ó Cádiz, donde fuere nuestra voluntad que se haga el despacho, y se halle presente á la visita de todos los navios, use y ejerza este cargo, según y en la forma que le es permitido por leyes y ordenanzas, junto con los visitadores nombrados por Nos, y no el uno solo, y reconozca si van sobrecargados ó hoyantes, armados y marineros, conforme á las dichas ordenanzas: y si se cumple en todo lo que por Nos está ordenado, porque nuestra voluntad es no innovar la costumbre y buena orden que en los despachos se ha observado. Y declaramos que el general ha de hacer su visita despues de haber salido de la barra de Sanlúcar y bahía de Cádiz, y que dentro del puerto ha de visitar el juez de la casa con los visitadores, hallándose presente el general, al cual se le dé traslado de la visita, para que haga la que le toca en saliendo de barra y bahía, y en esta forma se guarde para mejor ejecución de lo ordenado; y advierta el general si lleva algo contra las leyes y ordenanzas, para que el juez lo remedie y ejecute: y habiendo salido al mar con la flota y armada, haga el general lo mismo, cotejando ambas visitas y todo lo demas que en el discurso del viaje hallare contra la dicha visita, leyes y ordenanzas de la casa, y lo castigue y remedie como convenga.

LEY II.

D. Felipe II en el Escorial á 30 de diciembre de 1566.
Que el juez oficial que fuere á despachar flota, no sea el que hubiere comprado los bastimentos.

El juez oficial de Sevilla que hubiere tenido cargo de comprar y proveer los bastimentos y cosas necesarias para las flotas, galeones ó armadas que se despacharen á nuestra costa, no vaya al despacho sino otro juez oficial á quien cupiere el turno por su orden.

LEY III.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de julio de 1653.
Que estando en Cádiz ó Sanlúcar alguno de los jueces oficiales al apresto de galeones ó flotas, si llegaren otros, acuda á todo.

Declaramos y mandamos que si estando en las ciudades de Cádiz ó Sanlúcar alguno de

nuestros jueces oficiales á quien tocare por turno asistir al despacho y apresto de galeones ó flotas de Nueva España, sucediere esperarse ó venir de las Indias otros galeones ó flotas, haya de acudir y tener cuidado de recibirlos, no obstante que no le toque por turno, y que habia de ir á recibirlos otro juez oficial, porque nuestra voluntad es que nunca puedan concurrir en las dichas ciudades dos jueces oficiales juntos para ambas cosas: y en las ocasiones de esta calidad excusen competencias y no se multipliquen los gastos y costas.

LEY IV.

D. Felipe II allí á 10 de diciembre de 1566. Y á 18 de agosto de 1589.

Que el juez oficial que fuere al despacho de flotas ó armadas, se dé el salario conforme á esta ley.

Mandamos que desde el dia en que los jueces oficiales salieren al despacho de las flotas y armadas á Sanlúcar ó Cádiz y en esto se ocuparen, tengan y gocen el salario acostumbrado hasta el dia en que volvieren á Sevilla, el cual havan y lleven de las averías, y de lo que se cobra para el gasto de las flotas y armadas, y este salario se les pague demas del ordinario y gajes que por Nos les tuvieren señalados por sus oficios.

LEY V.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 5 de junio de 1535, capítulo 1.º de instruccion del juez oficial.

Que el juez oficial visite las naos, y señale las que puedan navegar.

Luego que llegue el oficial á Sanlúcar ó Cádiz vea y visite por su persona las naos que estuvieren cargadas para ir en la flota ó armada, y no lo cometa ni encomiende á otra ninguna, y señale y matricule la que hallare cargada, armada y artillada, para que pueda hacer el viaje, y á las que tuvieren falta en lo susodicho lo haga proveer, y de otra forma no las consienta navegar en la tal flota ó armada.

LEY VI.

Los mismos allí, capítulo 2.

Que el juez reconozca si las naos estan cargadas, de forma que se puedan valer de las armas en la ocasion.

Aunque las naos esten armadas y artilladas conforme las leyes y ordenadas, si el juez oficial viere y reconociere que estan sobrecargadas y embarazadas, sobrecubiertas y de otras partes, de forma que mal se puedan aprovechar de la artilleria, defender y ofender al enemigo en ocasion de valerse de las armas: Mandamos que esté muy advertido, note y reconozca la que llevare carga fuera de las órdenes dadas y no se pudiere servir de las armas y ar-